

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00072-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDRA XIMENA ORTÍZ PARADA** informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00304-00**, instaurada por **LUÍS ALBERTO BOHORQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER SAYAGO Y MARTHA EVELIA ZUMARRAGA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 16 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, art 317 C G del P, este despacho repondrá dicho auto, esto debido a que por error involuntario, y la gran cantidad de correos, no se observó que el demandante cumplió con la carga procesal allegando correo electrónico el día 22 de julio de 2020 a las 6:16, en la que aclara medida cautelar, por lo tanto repondrá dicho auto y decretará oficiar al inspector de Villa Rosario para que adelante la diligencia comisionada de secuestro del establecimiento de comercio **DECO MUEBLES SAYAGO**, en la nueva dirección a donde ahora opera, según certificado de la Cámara de Comercio, y en donde aparece inscrito el embargo.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

TERCERO: ACLARAR la medida cautelar decretada y comisionada, oficiando al señor Inspector de Villa del Rosario, en cuanto que al secuestro del establecimiento de comercio **DECO MUEBLES SAYAGO**, y que este cambio de domicilio, ya que, según la registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio, allegada por el apoderado del demandante, debe efectuarse en la nueva dirección, carrera 8ª No. 0-50 del barrio Bella Vista del Villa Rosario. El oficio puede reclamarse en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00221-00**, instaurado por **RUBEN DARÍO JÁCOME MANDON**, a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA** informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

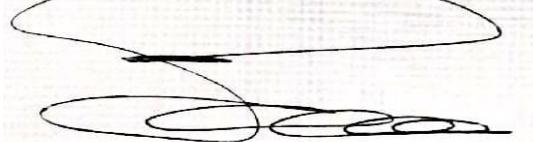
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00192-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, art 317 C G del P, este despacho repondrá dicho auto, esto debido a que por error involuntario, y la gran cantidad de correos, no se observó que el demandante cumplió con la carga procesal allegando correo electrónico el día 24 de julio de 2020 a las 14:56, en la que allega diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de la demanda,.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

TERCERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio número 039 allegado, de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demanda señora **DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA**, llevada a cabo por el señor Inspector de la Parada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 40 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00664-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO ALBORETTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAMILET GONZALEZ MACCA**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, art 317 C G del P, este despacho repondrá dicho auto, esto debido a que por error involuntario, y la gran cantidad de correos, no se observó que el demandante cumplió con la carga procesal allegando correo electrónico el día 24 de julio de 2020 a las 1:41, en la que allega diligenciada comunicación artículo 291 del C G del P.

RESUELVE:

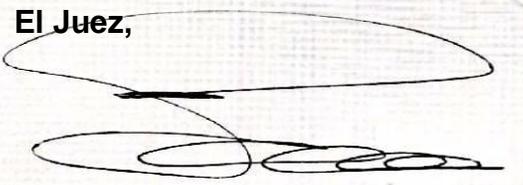
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

TERCERO: AGREGAR al expediente comunicación artículo 291 del C G del P. debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00117-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN MATEO HERRERA IBARRA**, informando que la audiencia señalada para el 12 de junio de 2020, no se llevó a cabo y está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto *de conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, señalar fecha para el trece (13) de noviembre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite*, esto por error involuntario al no tener en cuenta que esta diligencia ya se había llevado a cabo el 13 de agosto de 2020 a las 11 de la mañana, y que en dicha audiencia se ordenó seguir adelante la ejecución, es por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 23 de octubre de 2020, al no corresponder lo decretado allí con el paso procesal correspondiente y ya haberse decretado sentencia, y se procederá a fijar agencias en derecho .

RESUELVE:

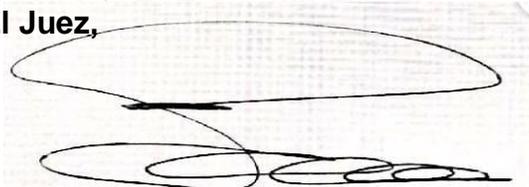
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

TERCERO: De conformidad con Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura número PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija agencias en derecho en la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00264-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER CAMPO SUÁREZ**, informando que *está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 30 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, notificación de la demanda, art 317 C G del P, se observa que el demandado si hizo las gestiones para notificar al demandado artículos 291 C G P, tramitado el 30 de septiembre de 2019 y 292 ibidem, tramitado el 5 de marzo de 2020, que al no estar en el expediente, se requiero en indebida forma, por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 30 de octubre de 2020, y continuar con el trámite.

RESUELVE:

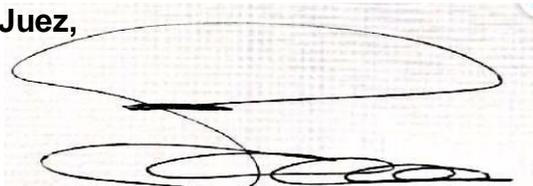
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que repita la notificación al demandado artículo 291 y stes del C G del P. y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que las allegadas presentan falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00265-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER CAMPO SUÁREZ**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, notificación de la demanda, art 317 C G del P, se observa que el demandado si hizo las gestiones para notificar al demandado artículo 292 ibidem, tramitado el 3 de marzo de 2020, que al no estar en el expediente, se requiero en indebida forma, por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 30 de octubre de 2020, y continuar con el trámite.

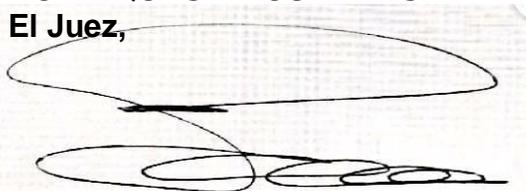
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00277-00, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra **ELMER SERRANO PINZON**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 318 del c g del p, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto no acceder a la reforma de a demanda art 93 del c g del p, este despacho lo revocará y resolverá favorablemente la solicitud de reforma, ya que se allega copia de declaración y autorización firmado por el demandado donde se evidencia en su numeral 7.10 la aceptación de la garantía por parte del fondo regional de garantías F G R y a consecuencia de esta, la calidad de acreedor en la mencionada obligación

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, acceder a la reforma de la demanda articulo 93 del C del P. la cual quedara así:

PRIMERO: ORDENAR a ELMER SERRANO PINZON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" Y AL FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO 066-0096-003286985, las siguientes sumas.

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.658.853), por concepto del capital vertido en el pagare No. 066-0096-003286985, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día veintitrés (23) de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.301.821), por concepto del capital vertido en el pagare No. 070-0096-003288310, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día tres (3) de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

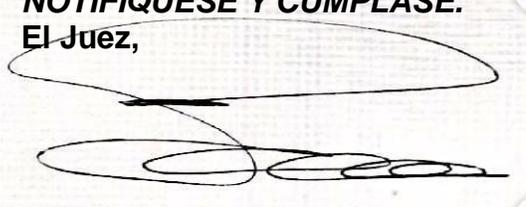
SEGUNDO: NOTIFICAR a ELMER SERRANO PINZON conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00677-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME REYES HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, se observa que el demandado si hizo las gestiones para notificar al demandado artículo 291 del C G del P, allegando mediante correo electrónico el día 28 de julio de 2020 a las 1:45, el cual no fue observado por error involuntario, y la gran cantidad de correos, por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 30 de octubre de 2020, y continuar con el trámite.

De igual manera se le hace saber al apoderado del demandante, que el oficio que solicita se encuentra elaborado y dentro del expediente desde el día 12 de noviembre del 2019 listo para ser retirado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

TERCERO: En atención que se solicita la expedición del oficio de embargo decretado en el proceso de la referencia, destinado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en su defecto se sirva fijar día y hora para la obtención del mismo ya que se allegó correo el 13 de julio 2020 a las 9:38 am, se informa al interesado que puede solicitarlo en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00267-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL GUILLERMO ROCA**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, se observa que el demandado si hizo las gestiones para notificar al demandado artículo 292 del C G del P tramitado el 5 de marzo de 2020, que al no estar en el expediente, se requiero en indebida forma, por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 23 de octubre de 2020, y continuar con el trámite.

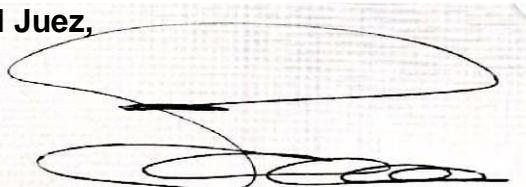
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00257-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSEFA DOMINGA ESPINOSA**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición, artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, se observa que el demandado si hizo las gestiones para notificar al demandado artículo 291 del C G del P tramitado el 4 de febrero de 2020, y 292 ibidem, que al no estar en el expediente, se requiero en indebida forma, por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 23 de octubre de 2020, y continuar con el trámite.

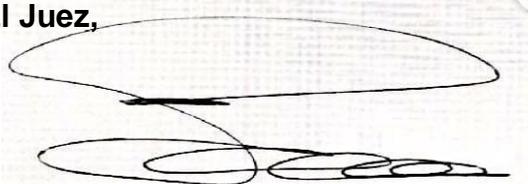
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00502-00, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLA O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **IRLY YESSENIA SANDOVAL PACHECO**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

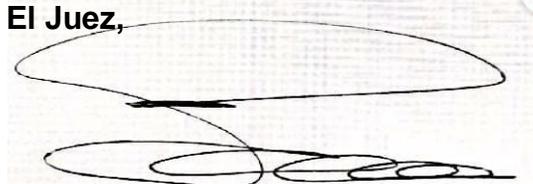
Visto informe secretarial, sería el caso continuar con el trámite, si no se observara que aunque se afirma que se agotaron las formalidades de la notificación, se anexa notificación electrónica enviadas el 22 de agosto de 2020 y reenviado el 2 de octubre de 2020, con resultado que la persona a notificar recibió el correo, pero no la ha leído, por lo que esta no se surtió, ya que se debe allegar con seguimiento de que el citado la abrió y se notificó.

También se allega comunicación enviada a lugar físico, de la cual se echa de menos su resultado, por lo que no es procedente atender decretar la venta en pública subasta, pues de los anexos allegados se establece que la demanda no se ha notificado.

*Igualmente reiterar el requerimiento solicitado de parte, a la Contraloría Departamental de Norte de Santander, para que informe el estado del cobro coactivo en contra de la señora **IRLY YESSENIA SANDOVAL PACHECO**, el cual desplazo la medida cautelar decretada en este proceso, Comuníquese por el medio más expedito o la comunicación para su trámite puede solicitarse en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al I despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00251-00, instaurado por **CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero: veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca número 3516 del 27 de septiembre de 2011, de la Notaría Séptima de Cúcuta, otorgada por el demandado; tres millones doscientos noventa y dos mil ochocientos once pesos m/l (\$3.292.811.00), por concepto de intereses de plazo, desde el 27 de septiembre de 2011, hasta el 26 de julio de 2012, a la tasa máxima legal autorizada según certificación de la Superintendencia Bancaria (ley 510 de 1999); más los intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2012, a la tasa máxima legal, hasta el pago total de la obligación; que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía 260-165852, que en caso de que el demandado no cancele la obligación se decrete la venta en pública subasta, que desde ya pide su adjudicación.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado mediante escritura pública de hipoteca número 3516 del 27 de septiembre de 2011, de la Notaría Séptima de Cúcuta, constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble de su propiedad 260-165852, para garantizar el préstamo de mutuo con intereses por valor de (\$20.000.000.00), que se encuentra en mora de la obligación desde el 27 de septiembre de 2011, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones. .

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de junio de 2016, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, contestando la demanda extemporáneamente, respecto a la tacha de falsedad fue resuelta con auto de fecha 10 de julio de 2020, igualmente no se accedió a suspender el proceso, ya que en la fiscalía existe investigación preliminar y no proceso, no se ha imputado, por ello no se accedió a la suspensión del proceso como se dijo en auto de fecha 5 de diciembre de 2019, itero, contestando la demanda extemporáneamente, por lo que no se tendrá en cuenta y por ende no propuso excepciones, por lo que se entrará a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, se notificó, contestó extemporáneamente, por ende no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, en concordancia con el artículo 440 ibídem, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo con radicado N. 054-874-40-89-002-2019-00674-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de YON EDWAR JEREZ JAIMES, parra su trámite Sírvese proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega notificación del demandado, artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que se observe en el correo de este despacho contestación de la demanda, se procederá a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución.

BANCOLOMBIA S A, a través de endosataria en procuración para el cobro, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **YON EDWAR JEREZ JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: CAPITAL DE LA OBLIGACION N°42348632 correspondiendo a un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$18.699.823) conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera. SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS: Con relación al pagaré N°42348632 la parte demandada adeuda los intereses moratorios sobre el valor capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, es decir, desde el día 07 de mayo de 2019 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación. TERCERO: Si la parte demandada se abstuviese de pagar la obligación conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución la venta en pública subasta de los bienes sobre los cuales se perfecciona las medidas cautelares, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada las citadas obligaciones. CUARTO: Se condene a la parte demandada el pago las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: PRIMERO: La parte demandada YON EDWAR JEREZ JAIMES se comprometió de manera incondicional suscribiendo y aceptando un título valor denominado pagaré y a su vez a cancelar a favor de BANCOLOMBIA S.A las sumas de dinero generadas por concepto de un crédito adquirido con la entidad, conforme a los siguientes hechos que se narran a continuación: 1.1 PAGARÉ N°42348632 dicho pagaré se suscribió por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$18.699.823) los cuales serían pagaderos el día 06 de mayo de 2019 en las oficinas de BANCOLOMBIA. 1.2 El deudor se comprometió a reconocer a favor de la entidad financiera el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, contados a partir de la fecha de suscripción del pagaré, siendo estos liquidados la tasa de 25.47% efectivo anual. SEGUNDO: ACELERACION DEL PLAZO POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN EL PAGO, en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento o retardo en el pago de la obligación, los intereses o alguna de las cuotas pactadas. El demandado a la fecha no ha realizado el pago programado, encontrándose en mora del pago desde el 06 de mayo de 2019, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva y la proyección del crédito aportada. TERCERO: El

demandado al incurrir en cese en el pago de su obligación ha generado el cobro de intereses moratorios, los cuales deben ser ordenados a pago por su despacho desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, es decir, desde el día 07 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación; esto sobre el valor de capital acelerado al momento de la presentación de la demanda. CUARTO: Los documentos contienen todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y S.S del Código General del Proceso. QUINTO: A pesar de los requerimientos hechos por Bancolombia SA., a la fecha de la presentación de esta demanda, el demandado no ha pagado el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, ni el valor correspondiente a otros conceptos. Igualmente, los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la obligación desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago de la misma.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento de pago el demandado YON EDWAR JEREZ JAIMES, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío el 11 de agosto de 2020, como mensaje de texto a su dirección electrónica, yejj@misena.edu.co igualmente, con constancia de haberse recibido dicho correo, el 11 de agosto de 2020, a las 14 :34:22 de la tarde, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del Juzgado no se registra contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

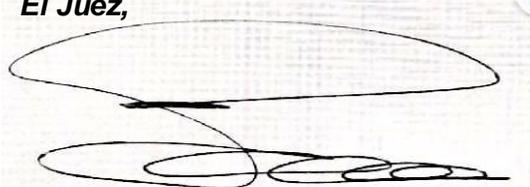
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de quinientos mil pesos m/l (\$500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over a grid background.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memoriales con cargo al interrogatorio de parte con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00716-00**, solicitante **VICTOR MANUEL SIERRA** a través de apoderada judicial, absolvente **ANA ISABEL ROJAS**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

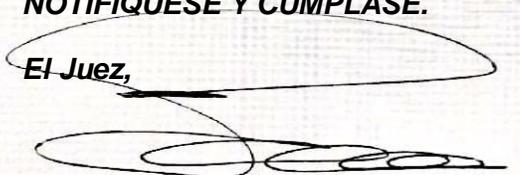
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase a la estudiante de derecho **ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA**, como apoderada sustituta de **LEYDI CAMILA MATEUS JORDAN**, en los términos y con las facultades otorgadas por el solicitante señor **VÍCTOR MANUEL SIERRA**.

En atención y que se pide se fije fecha para dar aplicación al artículo 205 del C G del P, confesión ficta o presunta, se le informa a la solicitante que la *diligencia se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2019, y que con auto de fecha 10 de julio de 2020, se autorizó copia de la acta y cd, pueden solicitarse a notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2012-00103-00, instaurado por **HERMES MARTÍNEZ ACUÑA** a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS**, parra su trámite Sírvese proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que el señor apoderado judicial del demandante afirma que en considerando que la liquidación de crédito se encuentra debidamente aprobada, y que el valor consignado no supera el monto total de la obligación, solicita se disponga la entrega de los títulos. Por secretaría hágase entrega de los títulos, sin exceder el monto de la obligación, pedirlos en el correo institucional de enlace notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00428-00, instaurado por **GLADYS TORRES CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAMUEL FUENTES CIFUENTES Y MARÍA PÉREZ PARRA**, parra su trámite Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se toma nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del presente proceso, decretado en el proceso ejecutivo con radicado 54001402200120150001400, llevado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. Comuníquese lo resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00333-00**, instaurado por **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR CÁRDENAS CLAVIJO** y **LUÍS GABRIEL LÓPEZ DELGADO**, parra su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de mandamiento de pago con respecto a que los intereses de mora ya que por error involuntario los van desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación y no como allí aparece

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al presente proceso monitorio con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00434-00, instaurado por **GLENDA MARÍA ROMERO DE LA OSSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BETTY DE LA OSSA TRONCOSO**, parra su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **ANGÉLICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES**, como apoderada judicial de **BETTY DE LA OSSA DE ROMERO**, en los términos y con las facultades descritas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00819-00**, instaurado por **MISAELEÓN TRIANA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN MANUEL SOTO URBINA**, informando que se solicita embargo y secuestro de bienes muebles y enseres. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

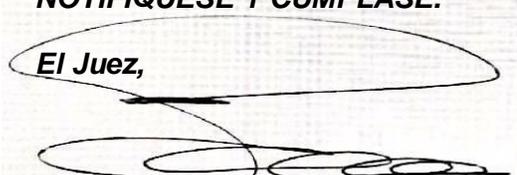
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado JUAN MANUEL SOTO URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.474.098, ubicados en la carrera 10 con calle 29 casa F- 11 el Morichal del Municipio de Villa del Rosario, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Límitese la medida a la suma de dieciocho millones de pesos /\$18.000.000.00)”

El despacho comisorio puede ser reclamado en gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00329-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderada judicial, en contra de **YANETH CECILIA DELGADO CASTRO**, parra su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se pide la terminación del presente proceso por parte de la demandada **YANETH CECILIA DELGADO CASTRO**, de esta petición, córrase traslado a la apoderada de la demandante, para que se pronuncie sobre ella, ya que se acredita paz y salvo de expensas ordinarias y extraordinarias, al 31 de julio de 2020, y recibo de pagos hasta el mes de octubre 2020, expedidos por la demandante Urbanización Tamarindo Contemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

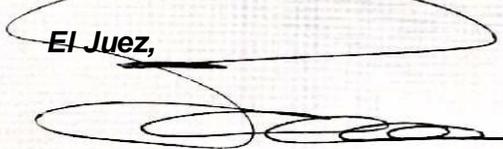
Al despacho del señor juez memoriales con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00023-00**, instaurado por **AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALFEIRO ARIAS SANCHEZ**, parra su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, se informa al apoderado que los oficios y otros, solicitados en los radicados: 151-2020, 752-2019, 023-2020, 022-2020 y 152-2020, los puede solicitar en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memoriales con cargo al proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00**, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ. GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ Y REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que se allega despacho comisorio 021 de fecha 25 de febrero de 2020, de la Inspección de la Parada, diligenciado, agréguese al expediente, de conformidad con el artículo 40 del C G del P.

De los honoraros por \$250. 000.oo, cancelados al secuestre, téngase en cuenta al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado N° **54-874-40-89-002-2017-00757-00**, instaurado por **B B V A COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR ALONSO MOTAÑO DÍAZ**, parra su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se pide el oficio de desembargo de vehículo de placas HRN 963, en razón a que el presente proceso se terminó con auto de fecha 27 de febrero de 2020, se informa que puede solicitarlo al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00511-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES**, a través de apoderado judicial, contra de **ELDER ROJAS GOMEZ**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C G del P, se accederá a resolver favorablemente el levantamiento de la medida cautelar solicitada, ya que se pide por quien la solicitó y no existen remanentes.

RESUELVE:

DECRETAR: EL DESEMBARGO de las sumas de dinero del demandado **ELDER ROJAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.222.226, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o cualquier otro título valor financiero, conforme a la solicitud allegada. Líbrense los oficios correspondientes, a las entidades financieras, bancos, teniendo en cuenta que no haya remanente, los cuales pueden ser solicitados en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00324-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL**, informando que se allega escrito, sírvase proveer. Villa Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y en atención a escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se levantará la medida cautelar, se ordenará el desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00324-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** por el pago de las cuotas en mora, y lo expuesto en la parte motiva.

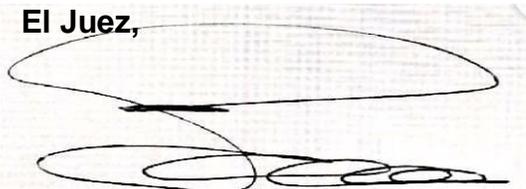
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y que se hubiere practicado, si fuere el caso líbrese oficio correspondiente observando que no haya remanente. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte interesada, y la entrega de los documentos base de ejecución, con constancia de que la obligación queda vigente, 30 de septiembre de 2020 a la apoderada de la demandante, ya que se allega pago del arancel respetivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00131-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO VANEGAS SAAVEDRA Y OTRA**, informando que se allega escrito, sírvase proveer. Villa Rosario, 13 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y en atención a escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se levantará la medida cautelar, se ordenará el desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00131-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO VANEGAS SAAVEDRA Y OTRA** por el pago de las cuotas en mora, hasta el 29 de octubre de 2020 con respecto al pagaré No. 548200003337, y las cuotas en mora hasta el 15 de octubre de 2020 respecto al pagaré No 548200006145 y por el pago total de la obligación respecto al pagaré número 5406955995586785; y lo expuesto en la parte motiva.

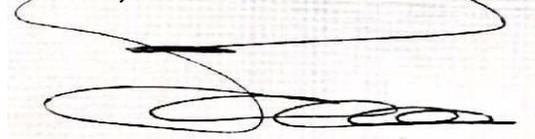
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y que se hubiere practicado, si fuere el caso líbrese oficio correspondiente observando que no haya remanente. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte interesada, y la entrega de los documentos base de ejecución, pagaré No. 548200003337, con constancia de que la obligación queda vigente, 29 de octubre de 2020, y pagaré No 548200006145, con constancia que la obligación queda vigente 15 de octubre de 2020., a la apoderada de la demandante

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: PERTENECIA

RAD: No. 2020-434

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENECIA instaurado por ALIX ESTEBAN ALMEIDA quien actúa mediante apoderado judicial contra los herederos de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera tenemos que, no se allega el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión como lo expresa el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. DECLARATIVO
RAD. 2020-435

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por ENNEY SELENE PEÑA BELTRÁN, contra ALEXANDER ARIAS JÁCOME.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son: No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.

En concordancia a esto, se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 6. "cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario."

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2020-436

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de Alimentos, impetrada por la señora maría ALEJANDRA CALDERÓN GARAVITO, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ MEJÍA

- A. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda se allega acta de conciliación, la cual no evidencia la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.
- B. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- C. No se anexa la constancia en debida forma de la deuda detallada, discriminada mes a mes y firmada por la demandante.

En concordancia a esto, se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 2. "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA JOSÉ MACHADO CARRILLO, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
17 de noviembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-447

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por el señor MIGUEL ÁNGEL URIBE AMEZQUITA, a través de apoderada judicial, contra ÁLVARO VELASCO HERNÁNDEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que presenta un vicio que así lo impide, como es que con la demanda se allega acta de conciliación, la cual no evidencia la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo y de igual manera el acta aclaratoria de fecha 05 octubre de 2020 es totalmente ininteligible, se debe allegar el acta donde se pueda leer a que hace mención dicha acta.

En concordancia a esto, se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 2. "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-455

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurado por MARIO BOTHIA quien actúa mediante apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL HERNANDEZ USECHE.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera tenemos que, no expresa exactamente desde cuando se deben cobrar los intereses, así mismo no es claro desde cuando esta vencido el plazo del pagare.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-456

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial contra JOSÉ JAVIER GARCÍA GARCÍA.

Revisada la demanda, el despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-458

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN quien actúa mediante apoderado judicial contra JESSELINE JULEISY DUQUE BAUTISTA y ALEXIS EDUARDO GÓMEZ DURAN

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección correcta de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.